



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-16/2022

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a once de mayo de dos mil veintidós.

1. **Sentencia que confirma** la sentencia **TEED-JE-44/2022** del Tribunal Electoral del Estado de Durango², de veinticinco de abril del año en curso que, a su vez, confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango³ que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas de dieciocho Ayuntamientos presentada por el partido Movimiento Ciudadano.⁴

I. ANTECEDENTES

2. **Inicio de proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno dio inicio el proceso electoral local, para la renovación del titular del Ejecutivo e integrantes a los Ayuntamientos del Estado de Durango.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

² En adelante tribunal electoral responsable o tribunal local.

³ En adelante, Instituto local.

⁴ También MC.

3. **Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto local, presentó solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de dieciocho Ayuntamientos del Estado (Durango, Gómez Palacio, Canatlán, Ocampo, San Juan de Guadalupe, San Pedro del Gallo, Guadalupe Victoria, Panuco de Coronado, Poanas, Pueblo Nuevo, Mezquital, Nombre de Dios, Hidalgo, Peñón Blanco, Mapimi, Rodeo, Lerdo y San Dimas).
4. El treinta y uno de marzo siguiente, presentó solicitud para otros cuatro Ayuntamientos: Tamazula, Santiago Papasquiaro, Vicente Guerrero, y Nuevo Idea.
5. **Primer requerimiento.** El uno de abril, mediante oficio **IEPC/SE/643/2022**, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General requirió a MC, a efecto de hacer de su conocimiento la omisión del cumplimiento de diversos requisitos en las candidaturas presentadas, con el objeto de que fueran solventados.
6. **Segundo requerimiento.** Mediante oficio **IEPC/SE/655/2022**, la Secretaria Ejecutiva requirió al instituto político, con la intención de notificarle diversas omisiones detectadas en la documentación que se adjuntó a la solicitud de registro correspondiente a los Ayuntamientos de Durango, Lerdo y Mezquital.
7. **Desahogo.** El tres de abril, el representante de MC presentó ante el Instituto local, escrito mediante el cual dio respuesta a los dos requerimientos referidos.
8. **Tercer requerimiento.** El cuatro de abril, mediante **IEPC/SE/706/2022**, la Secretaria Ejecutiva requirió nuevamente a MC, con el objeto de que se asegurara la integración paritaria en los bloques correspondientes a los municipios respecto de los cuales

presentó solicitudes de registro el partido en comento, así como el cumplimiento de acciones afirmativas.

9. **Desahogo.** El cinco de abril, MC presentó respuesta al requerimiento.
10. **Acuerdo de aprobación de registro.** En sesión especial de registro de candidatos, iniciada el día cuatro de abril y concluida al día siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo **IEPC/CG59/2022**, relacionado con la solicitud de registro de las candidaturas a los dieciocho Ayuntamientos del Estado, presentada por MC.
11. Asimismo, acordó que, respeto a la solicitud de registro de candidaturas de los otros cuatro Ayuntamientos, “derivado de la fecha de presentación de las solicitudes de registro y expedientes relativos a las planillas de Ayuntamientos de Tamazula, Santiago Papasquiaro, Vicente Guerrero y Nuevo Ideal”, consideraba improcedente entrar a su estudio.
12. **Interposición del medio de impugnación.** El trece de abril, contra el acuerdo señalado, el Partido Acción Nacional⁵ presentó juicio electoral.
13. **Sentencia impugnada.** El veinticinco de abril, el Tribunal local confirmó el Acuerdo **IEPC/CG59/2022**, al estimar infundados los agravios del PAN y declarar inconstitucional el artículo 281, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral⁶.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

14. **Demanda.** El veintinueve de abril, el PAN presentó demanda ante el Tribunal electoral responsable para controvertir la sentencia anterior.

⁵ También PAN.

⁶ También Reglamento de Elecciones.

15. **Recepción y turno.** El dos de mayo, la Magistrada Presidenta Interina ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-16/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
16. **Sustanciación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó asunto, lo admitió y al no existir diligencias por desahogar, ordenó cerrar instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

17. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, que confirmó el Acuerdo emitido por el Instituto local relacionado con el registro de candidaturas del partido Movimiento Ciudadano; supuesto y entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁷

IV. TERCERO INTERESADO

18. El uno de mayo, el representante propietario de MC ante el Instituto local presentó un escrito, solicitando que se le reconozca como tercero interesado en este juicio.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso a) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



19. Se reconoce la calidad que ostenta, ya que su comparecencia reúne los requisitos previstos en el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:⁸
20. **Forma.** Fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, se señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto y se expusieron las razones del interés jurídico, fundadas en la oposición a la pretensión del actor.
21. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas. La demanda fue publicitada a las trece horas del veintinueve de abril, de manera que el plazo de setenta y dos horas comenzó a transcurrir precisamente en esa hora y fecha y concluyó a la misma hora del dos de mayo siguiente. Así, dado que el escrito fue presentado a las catorce horas con trece minutos del uno de mayo, es claro que resulta oportuno.
22. **Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que el escrito fue presentado por el representante propietario de MC. Igualmente, cuenta con interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con el reclamado de la parte actora, dado que tiene el propósito de que prevalezca la sentencia reclamada.

V. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA

23. El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 12, numeral 1, inciso a), 86 y 88 de la ley procesal electoral.

⁸ También ley procesal electoral o Ley de Medios.

24. **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, la resolución impugnada fue precisada, así como los hechos base de la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente vulnerados. Asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.
25. **Oportunidad.** La demanda es oportuna, ya que la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el **veinticinco de abril**, mientras que la demanda fue presentada el **veintinueve de abril** siguiente. Por tanto, es evidente que se presentaron dentro del plazo de cuatro días a que refiere el artículo 8 de la ley procesal electoral.
26. **Legitimación y personería.** Se encuentran cumplidos, pues el juicio es promovido Adla Patricia Karam Araujo, en representación del PAN, personería que es reconocida por el Tribunal local en su informe circunstanciado. Además, las constancias revelan que fue el promovente del medio de impugnación local.
27. En tal virtud, se colma lo señalado por el artículo 88, párrafo 1, inciso b) y d), de la ley procesal electoral, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral corresponde presentarlo, entre otros, a quienes hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución combatida, o aquellos que, a su vez, tengan facultades de representación conforme a sus estatutos, como acontece en la especie.
28. **Interés jurídico.** El partido político actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral, pues controvierte la sentencia emitida por el tribunal local que fue contraria a su pretensión primigenia.
29. Cabe referir que, efectivamente cuenta con interés jurídico, toda vez que el acto primigeniamente impugnando está relacionado con la

controversia de subsanarse la omisión de presentar el formato SNR⁹, no así con un conflicto respecto al proceso interno de MC; de ahí que, en el caso, no se esté en el supuesto previsto por la jurisprudencia 18/2004, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD**”.

30. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.
31. **Violación a un precepto constitucional.** El partido político actor plantea la vulneración de los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada¹⁰.
32. **Violación determinante para el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que deriva de un medio de impugnación contra una sentencia que confirmó el acuerdo que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas de dieciocho Ayuntamientos presentada por el partido

⁹ Sistema Nacional de Registro.

¹⁰ Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

Movimiento Ciudadano, en el marco de un proceso electoral ordinario.¹¹

33. Por lo que se acredita la determinación de la violación alegada, pues la resolución impugnada está relacionada con actos relativos al proceso electoral local en el estado de Durango, al vincularse con el registro condicionado de candidaturas, lo que evidentemente puede tener incidencia en el proceso electoral en curso.
34. **Reparabilidad.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de estimarse que la sentencia impugnada es contraria a Derecho, se podría revocar y, en consecuencia, reparar las violaciones aducidas por el actor, pues a la fecha no se ha celebrado el día de la jornada electoral.¹²
35. Al satisfacerse los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. Cuestión previa

36. En primer término, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, lo que implica que éste

¹¹ Tesis L/2002. DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.

¹² Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “REPARABILIDAD. COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.”

debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por los partidos actores.¹³

37. Conforme a las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único de la Ley de Medios, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene potestad para subsanar las deficiencias y omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los promoventes en los juicios de revisión constitucional electoral.
38. Aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

VI.2. Contexto del asunto

¿Por qué se otorgó el registro condicionado a las planillas a municipales del partido MC?

39. El Instituto local, mediante acuerdo **IEPC/CG59/2022**, se pronunció sobre la solicitud de registro de las candidaturas a los Ayuntamientos en el Estado de Durango, presentada por MC.
40. En dicho acuerdo, se otorgó el registro de dieciocho Ayuntamientos, derivado de haber satisfecho los requisitos legales para tal efecto, así

¹³ De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 1 y 86 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

como por ser conformes con las acciones afirmativas acordadas por el Consejo General.

41. Se precisó que Movimiento Ciudadano no presentó los formatos de registro ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral (SNR), por lo que en un primer momento fue objeto de requerimiento, y como respuesta del mismo y dentro del plazo concedido para tal efecto, hizo llegar formatos llenados *manualmente*, los cuales no cumplían con el objetivo del Sistema Nacional ni con los requisitos que establece el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en sus artículos 267, 270, 281 y demás relativos y aplicables.
42. Por lo cual, el Instituto local, argumentó que, a fin de no coartar el derecho a ser votados del total de las candidaturas en las planillas de Canatlán, Durango, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Hidalgo, Lerdo, Mapimi, Mezquital, Nombre de Dios, Ocampo, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Dimas, San Juan de Guadalupe y San Pedro del Gallo; toda vez que el resto de la documentación presentada cumplía con los requisitos establecidos por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Local, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, así como por los Lineamientos, lo conducente era otorgar un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de ese Acuerdo, a fin de que los ciudadanos que se encontraran en ese supuesto, presentaran la referida solicitud de registro generada por el SNR.
43. Lo anterior, bajo el apercibimiento, de que, de hacer caso omiso, se estaría a lo dispuesto por el lineamiento octavo, numeral 2, de los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos,

así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes, aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo **INE/CG1082/2015**; es decir, lo siguiente:

“2. En caso de que los PP no presenten físicamente, en los plazos establecidos por la legislación electoral aplicable, las solicitudes de registro, sustituciones y cancelaciones de candidatos ante el OPL, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para el OPL ya que aun y cuando los datos se encuentren capturados en el sistema, el solicitante está obligado a cumplir con los requisitos legales que permitan al OPL dar una respuesta respecto al estado que guarda la solicitud.

44. En consecuencia, en el punto de acuerdo Cuarto, se requirió al partido MC, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del mismo, introdujera los datos de las candidaturas aprobadas, en el SNR.

¿Qué resolvió el Tribunal local?

45. En la resolución reclamada, el Tribunal responsable determinó que los agravios del PAN eran **infundados**.
46. Para arribar a dicha conclusión, argumentó que de autos se acreditó que el Instituto local, previo a la determinación privativa de derecho al voto (como pudo ser la negativa de los registros), el uno de abril concedió la garantía de audiencia contemplada en el artículo 188, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Durango¹⁴, a efecto de que MC acompañara las solicitudes de registro de sus candidaturas en el SNR.
47. En cumplimiento a lo anterior, el tres de abril, MC presentó las solicitudes de registro en el SNR llenadas manualmente; no obstante, la responsable consideró que no se cumplía con el objetivo del SNR,

¹⁴ Ley de Instituciones o Ley de Instituciones local.

ni con lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones, ya que éstas debían ser completadas en línea.

48. Empero, al efectuarse la sesión especial de registro de candidaturas el cuatro siguiente, *otorgó el registro de manera condicionada* al partido, concediéndole un plazo para que solventara la falta de las solicitudes de las candidaturas en el SNR.
49. Para el Tribunal local, el registro condicionado se encontró plenamente justificado, ya que aun cuando esa figura no está expresamente regulada en la normatividad aplicable, de conformidad con lo establecido en el artículo 186, párrafo 2, de la Ley de Instituciones local, el Consejo General puede realizar ajustes a los plazos establecidos para el registro de candidaturas.
50. Aunado a que, de una interpretación más favorable del artículo 188 de la Ley de Instituciones local, el referido ajuste podía realizarse, a fin de garantizar el derecho de que las personas sean votadas, en términos del artículo 1° de la Constitución Federal.
51. Por tanto, estimó que, contrario a lo señalado por el PAN y de una interpretación que ampliara al máximo el derecho al voto pasivo, la negativa a un registro solicitado no era la única e inmediata consecuencia ante el incumplimiento inicial de un requisito para obtener ese registro, pues de manera previa, debía preverse otorgar la oportunidad de subsanar la omisión, lo cual era acorde con los principios del debido proceso y legalidad, así como de la garantía de audiencia.
52. Pues, incluso, el Consejo General había aprobado el registro condicionado, en razón de la cercanía entre las fechas en las que se realizó el primer requerimiento (uno de abril), su cumplimiento

imperfecto (tres de abril) y la de celebración de la sesión de registro (cuatro de abril).

53. Lo que en concepto del Tribunal local era válido, ante la complejidad que implicaba la canalización de los titulares de las candidaturas y el derecho a ser votado de éstos, que el Instituto local valorara las circunstancias particulares de MC, por lo que el registro condicionado encontraba respaldo jurídico y fáctico, en términos de lo sustentado por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JDC-623/2021**, sin que vulnerara los principios de legalidad y certeza.
54. Sin que fuera obstáculo, el hecho que el registro condicionado haya sido notificado a MC el siete de abril, de manera que las cuarenta y ocho horas concedida para subsanar el requisito corrieron fuera de los plazos para el registro de candidaturas, porque ese plazo era razonable y no trascendió al desarrollo de la contienda electoral.
55. Resaltó, además, que obraba el escrito de MC de nueve de abril, en el cual había requisitado en el SNR la información de las candidaturas.¹⁵
56. Por otro lado, el Tribunal sustentó que la omisión de acompañar la solicitud de registro de SNR no era suficiente para negar el registro, en atención a que la porción normativa del artículo 281, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones, era inconstitucional, al no superar el test de proporcionalidad.
57. **VI.3. ¿Qué le causa agravio al actor y cuáles su pretensión?**
58. El promovente señala como agravios los siguientes:

¹⁵ Al respecto, es un hecho notorio que, mediante Acuerdo **IEPC/CG71/2022**, del Instituto local, se canceló el registro de diversas candidaturas presentadas por MC para la integración de los Ayuntamientos, derivado del incumplimiento parcial del Acuerdo **IEPC/CG59/2022**, en el que se otorgó un plazo para requisitar el formato SNR; no obstante, ello no es materia de controversia.

- a. Vulneración a lo establecido en los artículos 5 y 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que establecen que sólo la ciudadanía que reúna los requisitos constitucionales y legales podrá ser elegibles para los cargos públicos.
- b. Vulneración al principio de legalidad, al otorgar dos plazos distintos para que MC cumpliera con sus registros, vulnerando las obligaciones que se impuso para el momento del registro y aprobación de candidaturas en los artículos 30 y 31 de los Lineamientos para el Registro del Instituto local e incumpliendo con los artículos 267, 270, 272 y 281 del Reglamento de Elecciones.
- c. Vulneración a los principios de tipicidad y legalidad, pues de manera equivocada y contraria, pretende la responsable hacer valer una doble omisión de MC en el registro de candidaturas, al citar el criterio **SUP-JDC-623/2021**, pese a que el caso se encuentra regulado por las disposiciones referidas, las cuales establecen la consecuencia jurídica.

Por lo que, a su decir, se pretende disfrazar una maximización con una omisión por parte de MC de incumplir con lo mandado por la normativa electoral aplicable, al haber sido omiso, en dos ocasiones, de no haber entregado debidamente el SNR.

59. Por tanto, su **pretensión** inmediata radica en que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que, en consecuencia, como **pretensión mediata**, se revoque también el Acuerdo **IEPC/CG59/2022** del Instituto local.



60. Lo anterior, bajo la **causa de pedir** de que fue incorrecto otorgar el registro condicionado, pues, ante la doble omisión de MC de presentar el registro del SNR, la norma establece como consecuencia, la negativa de registro de las candidaturas.

VI.4. Método

61. Por cuestión de método se analizarán de forma conjunta los motivos de disenso, al estar estrechamente relacionados. Si que lo anterior irroge perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

VI.5. Decisión

62. Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, al ser **inoperantes e infundados** los agravios.

VI.6. Justificación

63. Dado que el actor indica que el Tribunal responsable vulneró diversas disposiciones normativas relacionadas con el registro de candidaturas, se estima pertinente invocarlas.
64. En el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se establece lo siguiente:

Artículo 267.

...2. Los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR) implementado por el propio Instituto.

Artículo 270.

1. Los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales

como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

2. El SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto o el OPL correspondiente...

Artículo 272.

1. Concluido el plazo de registro respectivo, el Instituto, a través de la DEPPP, o bien, el área equivalente del OPL, deberá generar en el SNR, las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días...

Artículo 281.

1. En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

...

3. El Instituto o, en su caso, el OPL, deberán validar en el sistema, la información de los candidatos que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

...

6. El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. **De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.**

[Énfasis añadido]

65. De las disposiciones transcritas, se advierte que, el objetivo del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) es contar con una herramienta informática que permita al Instituto



conocer, oportunamente, la información relativa a los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, registrados en procesos electorales locales.

66. Tiene, entre otras finalidades, la de dotar a los organismos públicos locales de un sistema que permita hacer más eficiente, práctico y sencillo el registro de candidatos, aspirantes y candidatos independientes, toda vez que permite detectar registros simultáneos y generar reportes de paridad de género, aunado a que permite registrar las sustituciones de candidatos, así como conocer la información de aspirantes a candidaturas independientes.
67. El sistema sirve a los partidos políticos nacionales y locales para registrar, concentrar y consultar, en todo momento, los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos. De igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto Nacional Electoral o el organismo público local correspondiente.
68. Serán las autoridades administrativas electorales las encargadas de verificar el llenado de dichos formularios y de generar las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica, para efecto de dar publicidad y transparencia.
69. Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango regula en su artículo 188, así como los “Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral 2021-2022, para renovar la Gubernatura y Ayuntamientos del Estado de Durango”, en su artículo 51, **regulan el procedimiento de recepción de solicitud de registro de candidaturas**, de la siguiente manera:

- **Revisión y análisis de las solicitudes de registros.** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.
- **Garantía de audiencia.** Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta Ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.
- **Aprobación de registros procedentes.** Dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere esta Ley, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.
El veintiocho de febrero y cuatro de abril, serían la fecha límite para la celebración de la Sesión del Consejo General o Municipal correspondiente, para aprobar las candidaturas respectivas.

70. Por su parte, los Lineamientos para el registro, en su artículo 23, numeral 1, dispone que, para presentar las solicitudes de registro de



candidaturas de partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberá ser cargada en el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRC) la siguiente documentación digitalizada a color y en formato PDF, o en su caso, presentarse de manera física ante el Consejo General, para acreditar los siguientes requisitos:

| REQUISITOS | | DOCUMENTO QUE ACREDITA |
|------------|--|---|
| XV | Solicitud de registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE | Formato firmado descargado del SNR |

71. Ahora bien, es **infundado** el agravio **a)**, relativo a la supuesta vulneración del Tribunal local a lo establecido en los artículos 5 y 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que establecen que sólo la ciudadanía que reúna los requisitos constitucionales y legales podrá ser elegibles para los cargos públicos.
72. Lo anterior, en virtud de que el actor parte de la premisa equivocada de que el requisito relativo a la “solicitud de registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE” es un requisito de elegibilidad previsto en la referida Ley de Instituciones local.
73. En efecto, el artículo 5, numeral 4, del invocado ordenamiento jurídico, establece que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, *teniendo las cualidades que establece la ley* de la materia; y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.
74. En tanto que, el diverso artículo 10 *regula los requisitos de elegibilidad* y establecer que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y esa Ley son elegibles en los

términos de la misma, para los cargos de diputados al Congreso, de Gobernador, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, según corresponda.

75. Así pues, la Constitución local dispone en el artículo 148, los requisitos con los que deberán contar todas las personas que aspiren a los cargos de las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos de los Estados, a saber:

“**ARTÍCULO 148.-** Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.

III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

IV. No ser Ministro de algún culto religioso.

V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso”.

76. Como se advierte de lo anterior, el requisito consistente en el Formato firmado descargado del SNR no está vinculado en modo alguno con los requisitos de elegibilidad, de ahí que el Tribunal local no haya vulnerado las disposiciones normativas referidas, al confirmar el Acuerdo **IEPC/CG59/2022**.

77. Máxime que no pasa inadvertido que el Instituto local, en el citado Acuerdo argumentó que la solicitud de registro de MC, respecto a las candidaturas de los Ayuntamientos, cumplía con los requisitos establecidos por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Local, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, así como por los Lineamientos.

78. En ese sentido, si el partido no controvertió que las candidaturas de MC incumplieran con los requisitos de elegibilidad, es claro que el Tribunal local no vulneró los artículos que regulan tales dispositivos, al avocarse a estudiar únicamente el registro condicionado de las candidaturas por no subsanar un requisito formal.
79. Por otro lado, los agravios **b) y c)** son **infundados e inoperantes**.
80. Se estima que **no asiste razón** a la parte actora al objetar que el Tribunal local haya confirmado el mecanismo empleado por el Consejo General para que las candidaturas postuladas por MC cumplieran con el requisito faltante, al aducir que ello pretendía disfrazar una omisión con una supuesta maximización de derechos. Porque, en efecto, aplicar la negativa del registro hubiera resultado desproporcional, al implicar la máxima sanción posible para una persona que aspira a una candidatura, ya que significa la negación total del ejercicio del derecho al voto pasivo.
81. Cabe destacar que en relación con la figura del registro condicionado, tal y como lo invocó el Tribunal local, la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-623/2021**, señaló que en ocasiones es viable su otorgamiento; sin embargo, no puede concederse de manera arbitraria o discrecional en todos los supuestos, pues su finalidad es maximizar los derechos de participación política y al voto (en su vertiente pasiva), no así constituir una regla general a aplicar en forma indiscriminada.
82. Así, la Sala Superior ha considerado que una autoridad electoral puede otorgar ese tipo de registro a una persona candidata cuando de manera enunciativa, más no limitativa:
- ✓ Existan elementos o **requisitos formales** que no han sido cumplidos pero que son subsanables en un plazo razonable,

criterio que se ha admitido, por ejemplo, en el caso del cumplimiento de ciertos requisitos de las candidaturas independientes conducta atribuible a la persona ciudadana, requisitos entre los cuales puede ubicarse el relativo a la obtención de una constancia de residencia emitida por autoridades que no están operando con normalidad.

- ✓ Se adviertan claras violaciones en algún procedimiento atribuibles a la autoridad y que, como consecuencia de una posible reposición del procedimiento, pueda mermarse de manera injustificada los derechos de una persona ciudadana (conducta atribuible a la autoridad administrativa).

83. En ambos supuestos, la finalidad radica en interpretar de manera extensiva el derecho de una persona a ser votada.
84. En el primer caso, evitando formalismos que impidan de manera absoluta el ejercicio del derecho al voto pasivo; en el segundo supuesto, impidiendo que el actuar negligente o descuidado de la autoridad incida en el ejercicio de ese derecho.
85. En ese contexto, se estima que el requisito consistente en la “solicitud de registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE” **es un requisito formal**, puesto que no se trata de cuestiones que se relacionen con la elegibilidad del candidato ni imposibles de subsanar; de ahí que pueda válidamente otorgarse el registro condicionado.
86. Lo anterior es además acorde a lo resuelto por esta Sala Regional al resolver los expedientes **SG-JDC-3162/2012 y acumulados**, así como **SG-JRC-73/2021**, en los cuales se sustentó que, cuando el derecho de una persona a ser postulada por un ente político o coalición ingresa a la esfera de derechos del gobernado, ésta lo adquiere para todos los efectos jurídicos.



87. De tal manera, que un acto u omisión partidista no puede condicionar o restringir su posibilidad de una persona a ser postulada en una candidatura, a menos que se encuentre sustentado en una causa legalmente justificada de inelegibilidad, o bien, como la muerte, renuncia, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública.
88. Por otro lado, la **inoperancia** radica en que el partido recurrente, a pesar de que controvierte que se haya confirmado el que el Instituto local diera una doble garantía de audiencia a MC, lo cierto es que no combate la justificación del Tribunal local relativa a que el plazo otorgado por el Instituto local era considerado como razonable, a la luz de las circunstancias particulares en que se encontraba MC para poder cumplir con el primer requerimiento (antes de la sesión especial); además de que, a su decir, dicho plazo concedido no trascendía al desarrollo de la contienda ni era lesivo para los otros candidatos contendientes.
89. Asimismo, deja de combatir los argumentos del Tribunal local sobre la constitucionalidad del artículo 281, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones.
90. Al respecto, el Tribunal local estableció que tener por no presentada la solicitud, cuando no se acompañe el formato de aceptación de candidatura proporcionado por la inscripción del candidato en el SNR, era inconstitucional, porque no superaba el test de proporcionalidad, al violar el principio de reserva legal.
91. Para ello invocó dos precedentes en los cuales, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral (**ST-JRC-054/2018 y acumulados** y **ST-JRC-054/2018 acumulados**), también inaplicó la porción normativa del artículo 281, al estimar que el requisito del formato del

SNR no se relacionaba con un requisito de elegibilidad y que, por tanto, era desproporcionada la consecuencia de su no presentación.

92. En ese sentido, al no controvertir tampoco tales argumentos, relacionados con la desproporcionalidad de la consecuencia jurídica que pretende; esto es, la negativa de registro por omitirse presentar en tiempo y forma el formato del SNR, entonces, la determinación del Tribunal debe quedar incólume.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina, Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,



turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.